

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 47/2024**

Medidas Cautelares No. 261-16

**Daniel Ernesto Prado Albarracín respecto de Colombia<sup>1</sup>**

12 de agosto de 2024

Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Daniel Ernesto Prado Albarracín. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación. Tras diversas solicitudes de información, la representación no remitió respuesta sustancial desde el otorgamiento de las medidas cautelares en 2017. Tras comunicársele que se realizaría un análisis de la vigencia del riesgo, la representación no envió contestación. En consecuencia, en virtud de no identificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 20 de noviembre de 2017, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Daniel Ernesto Prado Albarracín. La solicitud de medida cautelares alegó que el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo dadas las actividades de defensa de derechos humanos que realiza; y, en particular, por su participación en el proceso penal del caso denominado “Los 12 Apóstoles”, en el que se investigaban crímenes a manos de un grupo paramilitar. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información presentada demostraba, *prima facie*, que el beneficiario estaba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Daniel Ernesto Prado Albarracín; que adopte las medidas necesarias para que pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia en el ejercicio de sus funciones; y que concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes<sup>2</sup>.

3. La representación ante la Comisión es ejercida por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

4. Durante la vigencia, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes y una audiencia temática<sup>3</sup>. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	<b>Estado</b>	<b>Representación</b>	<b>CIDH</b>
2017	6 de diciembre	Sin comunicaciones	
2018	24 de enero	Sin comunicaciones	
2019	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	6 de junio

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 47/2017, Medida Cautelar N° 261-16, Daniel Ernesto Prado Albarracín respecto de Colombia](#), 20 de noviembre de 2017.

<sup>3</sup> CIDH, 185º Período de Sesiones, [Audiencia No.15. Implementación de las medidas cautelares de personas defensoras en Colombia](#), 27 de octubre de 2022.

2020	Sin comunicaciones	30 de agosto	27 de agosto
2022	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	21 de diciembre
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	22 de diciembre
2024	9 de julio	Sin comunicaciones	10 de junio

5. El 22 de diciembre de 2023, la Comisión solicitó información a la representación con la finalidad de evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. La solicitud fue reiterada el 10 de junio de 2024. Desde 2020, la Comisión no recibe comunicaciones de la representación, encontrándose vencidos todos los plazos otorgados.

**A. Información aportada por el Estado**

6. El 6 de diciembre de 2017 el Estado indicó que la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores programó una reunión con el beneficiario y la representación el 7 de diciembre de 2017 para concertar las medidas de protección.

7. En enero de 2018, se confirmó la realización de la reunión de concertación el 7 de diciembre de 2017 y se notificó que el CERREM, por medio de la resolución 8285, del 6 de diciembre de 2017, determinó nivel de riesgo extraordinario y recomendó la implementación de un esquema de protección tipo 2 conformado por dos hombres de protección, un vehículo blindado, un medio de comunicación y un chaleco antibalas. Las medidas recomendadas fueron implementadas el 14 de diciembre de 2017. Por otra parte, se indicó que existía una investigación por el delito de amenazas donde Daniel Ernesto Prado Albarracín figuraba como víctima. El Estado precisó que, luego de la reunión de concertación de diciembre de 2017, no recibió una nueva solicitud por parte del beneficiario o de sus representantes y reafirmó su compromiso de atender a los requerimientos en la materia de seguridad que sean presentados.

8. En 2024, el Estado actualizó que existe una investigación por el delito de amenazas en contra del beneficiario, en etapa de indagación con orden a la policía judicial.

**B. Información aportada por la representación**

9. El 30 de agosto de 2020 el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) le solicitó a la Comisión ser desvinculado como peticionario del expediente, en tanto no tendrían contacto regular con el beneficiario. CAJAR indicó que la representación sería ejercida por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>4</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>6</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

13. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>7</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>8</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>9</sup>.

14. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en 2017. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión realizó diversas solicitudes de información a ambas partes; sin embargo, la representación dejó de presentar información sustancial sobre el beneficiario

---

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>9</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

desde el otorgamiento. En el 2020, la CIDH recibió la única comunicación de la representación que solicitaba la desvinculación de esta del expediente por la falta de contacto con el beneficiario.

15. La Comisión entiende que se implementaron medidas de protección a favor del beneficiario. Las medidas consistieron en un esquema de protección tipo 2 conformado por dos hombres de protección, un vehículo blindado, un medio de comunicación y un chaleco antibalas. La CIDH valora positivamente las acciones emprendidas por el Estado, así como su disposición de concertar las medidas de protección a través de la reunión concretada el 7 de diciembre de 2017. También reconoce la disposición del Estado de investigar los hechos que originaron el otorgamiento de las presentes medidas y llama al Estado a continuar las investigaciones respecto a hechos relacionados, en conformidad con los parámetros interamericanos, a fin de esclarecer tales hechos.

16. En consecuencia, la Comisión valora que el Estado continúe con la disposición para implementar medidas de protección y esté atento a los requerimientos de la persona beneficiaria. Tras los traslados de información entre las partes, la Comisión no recibió información sobre hechos nuevos en contra del beneficiario desde el otorgamiento de las medidas cautelares en 2017. Tras indicarle a la representación que se procedería con el análisis de la vigencia del riesgo, la Comisión continuó sin recibir respuesta de su parte. Al respecto, la Comisión recuerda que “los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello”<sup>10</sup>.

17. En ese sentido, y considerando el análisis previamente realizado, la Comisión entiende que no cuenta con la información necesaria para identificar una situación de riesgo que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>11</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

## **V. DECISIÓN**

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Daniel Ernesto Prado Albarracín en Colombia.

19. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado colombiano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal del beneficiario.

20. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

21. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

22. Aprobada el 12 agosto de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

<sup>10</sup> CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2017, párrs. 28-30.

<sup>11</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24